

**CUERPO DE AGENTES DE VIGILANCIA ADUANERA
OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2.017**

**MATERIA: ORGANIZACIÓN DEL ESTADO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Y DERECHO ADMINISTRATIVO**

TEMA I

**CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CONTENIDOS
DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES
EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL DEFENSOR DEL PUEBLO
EL PODER JUDICIAL**

INDICE

1- La Constitución Española de 1978. Estructura y contenido.

Estructura

Contenido

2- Derechos y deberes fundamentales

Derechos fundamentales y libertades públicas

Derechos y deberes de los ciudadanos

Principios rectores de la política social y económica

Garantía y suspensión

3- El Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo

3.1-El Tribunal Constitucional

Composición

Competencias

Legitimación

3.2-El Defensor del Pueblo

4- El Poder Judicial

Principios configuradores

La organización judicial española

1- La Constitución Española de 1978. Estructura y contenido.

Aprobada por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978; **ratificada** por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978, y **sancionada** por S.M. el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978, **publicada** en el BOE de 29 de Diciembre de 1978, día en que se produce su **entrada en vigor**.

Historia de la norma

La Constitución Española de 1978 ha sido afectada por las siguientes normas:

LA LEY 2464/1992 Mediante un artículo único, entra en vigor el 28 agosto 1992 y reforma el apartado 2 del artículo 13 de la Constitución Española que queda redactado como sigue:

«Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por Tratado o Ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales»

Ley 17/1999, 18 mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas («B.O.E.» 19 mayo). Disposición Adicional decimotercera: Suspensión de la prestación del servicio militar

LA LEY 18314/2011 (BOE 27 Septiembre 2011) Artículo único que reforma el artículo 135 de la CE

La Exposición de motivos de la Constitución proclama su voluntad de:

- Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.
- Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.
- Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

- Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.
- Establecer una sociedad democrática avanzada, y
- Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

ESTRUCTURA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL

Posee una **parte dogmática**, integrada por el **Título Preliminar**, en la que se contienen las definiciones sobre la esencia del Estado, principios fundamentales de su organización y valores superiores reconocidos por el Estado y el **Título Primero**, en el que se reconocen los derechos fundamentales de los españoles, se garantiza su cumplimiento y ejercicio y se definen los principios inspiradores de la política económica y social del Gobierno.

Por otro lado una **parte Orgánica**, en la que se organiza la división de los poderes del Estado, determinándose sus competencias y funciones. Un Poder Legislativo asentado en las Cortes Generales (**TIT III**) Un Poder Ejecutivo encomendado al Gobierno (**TIT IV**) fiscalizado y controlado por las Cortes como órgano supremo de representación popular (**TIT V**) y un Poder Judicial, independiente, desempeñado por una organización jerárquicamente organizada (**TIT VI**).

Por encima de ellos como poder moderador y arbitral, símbolo de la unidad y permanencia del Estado, la Corona, garante del cumplimiento estricto de la Constitución (**título II**)

En el **Tit. VIII** se traza la organización territorial del Estado, transfiriendo amplias competencias a las CCAA y se garantiza el autogobierno, con el límite de la Constitución y la Unidad de España. En el **Título X** se establece un procedimiento de reforma constitucional y se encomienda en el **TIT IX** al Tribunal Constitucional, una función de control sobre la totalidad de la actividad del Estado, para que no se produzca vulneración o incumplimiento de los preceptos constitucionales

En el **TIT VII**, se establece la organización económica del Estado que procurará alcanzar un orden económico y social justo y elevar el nivel de vida de todos los españoles, evitando los desequilibrios interregionales y la buscando la equiparación del desequilibrio de la renta personal.

Consta de **169 artículos, cuatro disposiciones adicionales, nueve disposiciones transitorias, una derogatoria y una final.**

Los artículos se distribuyen en títulos en razón de las materias o temas que trata cada uno de ellos

Si dentro de un título existen varios subtemas o aspectos distintos de una misma materia, se distribuyen en Capítulos.

Sólo un capítulo de la Constitución está dividido internamente a su vez en lo que se llaman secciones, en la primera sección se habla de derechos fundamentales y libertades públicas y en la segunda de derechos y deberes de los ciudadanos.

El Título más extenso es el Primero, con 46 artículos y el más breve el X, con tan sólo 4 artículos.

El contenido de los 11 títulos constitucionales es el siguiente.

Preliminar. Principios Generales	Art. 1-9
I. De los derechos y deberes fundamentales	Arts 10-55
II. De la Corona	Arts. 56-65
III. De las Cortes Generales	Arts. 66-96
IV. Del gobierno y de la Administración	Arts. 97-107
V. De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales	Arts. 108-116
VI. Del Poder Judicial	Arts. 117-127
VII. Economía y Hacienda	Arts 128-136
VIII. De la Organización Territorial del Estado	Arts. 137-158
IX. Del Tribunal Constitucional	Arts 159-165
X. De la reforma constitucional	Arts 166-169

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

Título I de la Constitución (46 artículos) consagra el reconocimiento de los Derechos Fundamentales de los Españoles, las garantías para su protección y supuestos de suspensión, con carácter excepcional, de esos mismos derechos.

El Capítulo II (libertades y derechos) **y el capítulo III** (principios rectores de política social y económica) son el núcleo de la Declaración de Derechos en la CE.

No obstante, **sólo los contenidos en la Sección primera del capítulo II, son invocables directamente ante los Tribunales Ordinarios o el Tribunal Constitucional**. Por contra, los del Capítulo III, no lo son, si bien el respeto a dichos derechos ha de informar obligatoriamente la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Y pueden ser alegados ante la jurisdicción ordinaria mediante los procedimientos establecidos en las leyes que los desarrollen.

Artículo 53

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161. 1,

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Los derechos fundamentales (clásicos) recogidos en la CE están entre los arts 14 y 38 inclusive, salvo casos especiales.

Pueden dividirse los derechos contenidos en la Constitución en

a) **Derechos civiles**, Protegen la armonía entre la vida del ciudadano como individuo frente a la ciudadanía como colectividad, y frente al Estado, en orden a garantizar la plena realización de la persona humana.

b) **Derechos políticos**. Derechos de participación en la vida comunitaria directamente, o indirectamente interviniendo en la formación de la opinión pública o influyendo en las decisiones de los gobernantes.

c) **Derechos sociales** implican una prestación activa o positiva por parte del Estado.

2. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

TITULO I

CAPÍTULO I. DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS

Abarca aspectos relativos a la adquisición de la nacionalidad española, conservación y pérdida de la nacionalidad Española, a la mayoría de edad y a las libertades de los extranjeros en España

CAPÍTULO II. DERECHOS Y LIBERTADES

Derecho a la igualdad. La CE reconoce el derecho a la igualdad ante la ley de todos los españoles, que se manifestará en distintos aspectos de la CE, tales como la igualdad de los cónyuges en el matrimonio (art. 32.1) igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho al trabajo para ambos sexos (art. 35.1) Igualdad de los niños ante la ley con independencia de su filiación y las madres cualquiera que sea su estado civil (art 39.2)

Art. 14 CE Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social

SECCIÓN I. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS.

Derechos de carácter individual

A partir del artículo 15 y hasta el 20, se enuncian o consagran los derechos de carácter individual

Art. 15. Derecho a la vida. Derecho fundamental, esencial y troncal sin el cual los demás derechos no podrían existir. **Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.**

Art. 16. Derecho a la libertad ideológica y de culto Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrá las consiguientes relaciones de cooperación con la iglesia católica y las demás confesiones. Y se garantiza la libertad religiosa y de culto de todos los individuos y comunidades así como la de profesar cualquier creencia o ideología con la única limitación en sus manifestaciones externas que el orden público **Nadie será obligado a declarar sobre su religión, creencias o ideologías.**

Art. 17. Derecho a la libertad y seguridad El derecho a la libertad y a la seguridad aparecen vinculados entre sí. Resulta esencial delimitar los casos de privación de libertad de forma legítima. El plazo de setenta y dos horas de puesta a disposición judicial se reduciría si las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos concluyeran antes del límite fijado. Del mismo modo, todo detenido tiene derecho a ser informado a la mayor brevedad y de modo que le sea comprensible de sus derechos y razones de su detención, del mismo modo que no podrá ser obligado a prestar declaración sin la presencia de abogado (LO 6/1984 de habeas corpus) para obtener la inmediata puesta a disposición judicial de cualquier persona detenida ilegalmente.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca

Art. 18. Derecho al honor y a la intimidad personal y familiar. Art. 18 de la CE garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. A tal fin reconoce el derecho a la inviolabilidad del domicilio, de forma que en caso de investigaciones domiciliarias será imprescindible el mandamiento judicial, salvo en casos de flagrante delito o consentimiento expreso del titular (art. 18.2CE)

Asimismo, garantiza el secreto de la correspondencia y, en general, de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas. Esta garantía quedaría en suspenso en caso de mandamiento judicial(art. 18.3).

En el párrafo 4. Establece limitar el uso de la informática de manera que quede a salvo el respeto y la intimidad personal y familiar y el respeto a los ciudadanos.

- 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.**
- 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.**
- 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.**

La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Art. 19. Derecho de libre elección de residencia y circulación. Art. 19. La CE reconoce el derecho de todos los españoles a elegir libremente su residencia y circular por territorio nacional. También a entrar y salir libremente del país, derecho que no puede ser limitado por motivos políticos o ideológicos y que puede suspenderse en caso de declaración de estado de excepción y de sitio.

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Hasta aquí los derechos de carácter individual; a partir del artículo 20 los derechos declarados tienen carácter colectivo.

Derechos de carácter colectivo

Art. 20. Derecho a la libertad de expresión. Se trata de un derecho político e implica el reconocimiento y protección del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de producción. Estos derechos tienen su límite en los restantes previstos en la CE y especialmente en los que atañen a la imagen de las personas.

Relacionada con ello está la LO 2/84 que regula el derecho de rectificación de informaciones que aludan a personas sobre hechos que consideren inexactos o que puedan causar perjuicio.

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

La O.M. CUL/1079/2005, de 21 de abril, dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 8 de abril de 2005, por el que se aprueba el Plan integral del Gobierno para la disminución y la eliminación de las actividades vulneradoras de la propiedad intelectual («B.O.E.» 26 abril).

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información, en virtud de resolución judicial.

Art. 21. Derecho de reunión. Los españoles tienen reconocido como derecho político de carácter colectivo, el derecho de reunión siempre que sea pacífica y sin armas, reconociéndose en el párrafo dos dos tipos especiales de reuniones, las que se producen en lugares de tránsito público y las manifestaciones.

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 22. Derecho de asociación. Es un derecho político fundamental, cuyo reconocimiento en el estado español, implicó la constitución de las primeras asociaciones y partidos obreros y a cuyo amparo se desarrollaron los partidos políticos de todas las tendencias, piezas fundamentales del sistema democrático.

- 1. Se reconoce el derecho de asociación.**
- 2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.**
- 3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.**
- 4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.**
- 5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.**

Artículo 23. Derecho de participación política

- 1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.**
- 2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes**

Art. 24. Derecho de acceso efectivo a los tribunales y garantías procesales.

En este derecho se encuadran el derecho a un juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y asistencia de letrado, a ser informado de la acusación formulada contra ella, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia.

- 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.**
- 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.**

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos

Art. 25. Derecho a la irretroactividad penal y a la reinserción social

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Artículo 26. Prohibición de los tribunales de honor.

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Artículo 27. Derecho a la educación

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

- 5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.**
- 6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.**
- 7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.**
- 8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.** L.O. 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- 9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.**
- 10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.**

Artículo 28 . Derecho de sindicación y huelga

- 1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente.** La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.
- 2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses.** La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 29. Derecho de petición

- 1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva,** por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.
- 2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho** sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica

SECCIÓN II - DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS

Art. 30. DERECHO Y DEBER DE DEFENDER A ESPAÑA

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 31. DEBER DE CONTRIBUIR AL SOSTENIMIENTO DE LOS GASTOS PÚBLICOS

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Artículo 32 DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO CON PLENA IGUALDAD JURÍDICA

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Artículo 33. DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA Y A LA HERENCIA

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Artículo 34. DERECHO A LA CONSTITUCIÓN DE FUNDACIONES DE INTERÉS GENERAL

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Artículo 35. DERECHO AL TRABAJO

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Artículo 36. DERECHO A LA COLEGIACIÓN

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos

Artículo 37. DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 38. DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA

Artículo 39. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Artículo 40. PROGRESO SOCIAL Y DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE LA RIQUEZA

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una **política orientada al pleno empleo.**

2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Artículo 41. RÉGIMEN PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Artículo 42. PROTECCIÓN DERECHOS DE ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.

Artículo 43. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Artículo 44. PROMOCIÓN Y TUTELA DEL ACCESO A LA CULTURA

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos **promoverán la ciencia y la investigación científica** y técnica en beneficio del interés general.

Artículo 45. DERECHO A DISFRUTAR DEL MEDIO AMBIENTE

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 46. DERECHO A LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Artículo 47. DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

Artículo 48 . PARTICIPACIÓN DE LA JUVENTUD EN EL DESARROLLO SOCIAL

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Artículo 49. PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE COLECTIVOS DE PERSONAS CON CAPACIDADES DIVERSAS

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

Artículo 50. DERECHO A LA PERCEPCIÓN DE PRESTACIONES DIGNAS

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, **promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales** que atenderán sus problemas específicos de **salud, vivienda, cultura y ocio.**

Artículo 51. DERECHO A LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Artículo 52. DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

GARANTÍA Y SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS

El Capítulo IV del Título I de la CE establece en los arts 53 y 54 garantías respecto a los derechos y libertades constitucionalmente reconocidos.

Garantías normativas y procedimentales:

Reserva de ley para el desarrollo de Derechos fundamentales y Reserva de LO para los recogidos en la Sección 1ª

Institucionales:

A través de comisiones parlamentarias, Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal

Jurisdiccionales:

A través de la actuación del TC (recurso de amparo e inconstitucionalidad) y de la jurisdicción ordinaria(tutela efectiva y habeas Corpus)

Por su parte el art. 55 prevé la **suspensión de derechos y libertades** para el caso **declaración de los estados de alarma, excepción y sitio, mediante un procedimiento regulado mediante Ley Orgánica.**

3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEFENSOR DEL PUEBLO

3.1. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LO 2/1979 de 3 de octubre *Última modificación legislativa: LO 15/2015 de 16 Oct.*
(reforma de la LO 2/1979 de 3 Oct., del Tribunal Constitucional, para la ejecución de las resoluciones del TC como garantía del Estado de Derecho)

El Tribunal Constitucional, es el intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución (Arts 159 a 165) y a la Ley Orgánica LO 2/1979 de 3 de octubre. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional.

COMPOSICIÓN

Se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional, por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

COMPETENCIAS

Tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

- a) Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley.
- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo 53, 2 de la Constitución.
- c) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

- d) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.
- e) De la declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales.
- e) bis** Del control previo de inconstitucionalidad en el supuesto previsto en el artículo setenta y nueve de la presente Ley. Letra e) bis del número 1 del artículo 2 introducida por el apartado uno del artículo único de la L.O. 12/2015, de 22 de septiembre, de modificación de la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para el establecimiento del recurso previo de inconstitucionalidad para los Proyectos de L.O. de Estatuto de Autonomía o de su modificación («B.O.E.» 23 septiembre).
- f) De las impugnaciones previstas en el número 2 del artículo 161 de la Constitución
- g) De la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley.
- h) De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las Leyes orgánicas.

El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

LEGITIMACIÓN

1. Están legitimados:

- a) Para **interponer el recurso de inconstitucionalidad**, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.
- b) Para **interponer el recurso de amparo**, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. **En los demás casos**, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

El Tribunal Constitucional podrá dictar reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios, dentro del ámbito de su Ley Reguladora. Estos reglamentos, que deberán ser aprobados por el Tribunal en Pleno, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», autorizados por su Presidente.

3.2. EL DEFENSOR DEL PUEBLO

El Defensor del Pueblo es un alto comisionado de las Cortes Generales designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución; podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales. Ejercerá las funciones que le encomienda la Constitución LO 36/85 de 6 de noviembre y reglamento que la desarrolla

Será elegido por las Cortes Generales para un período de cinco años, y se dirigirá a las mismas a través de los Presidentes del Congreso y del Senado, respectivamente.

Se designará en las Cortes Generales una Comisión Mixta Congreso-Senado encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar a los respectivos Plenos en cuantas ocasiones sea necesario.

Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier español mayor de edad que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Los Presidentes del Congreso y del Senado acreditarán conjuntamente con sus firmas el nombramiento del Defensor del Pueblo, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Tomará posesión de su cargo ante las Mesas de ambas Cámaras reunidas conjuntamente, prestando juramento o promesa de fiel desempeño de su función.

CESE Y SUSTITUCIÓN

El Defensor del Pueblo cesará por alguna de las siguientes causas:

- 1.^a Por renuncia.
- 2.^a Por expiración del plazo de su nombramiento.
- 3.^a Por muerte o por incapacidad sobrevenida.
- 4.^a Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
- 5.^a Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna Autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio. Gozará de inviolabilidad. No podrá ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado en razón a las opiniones que formule o a los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.

En los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo no podrá ser detenido ni retenido sino en caso de flagrante delito, correspondiendo la decisión sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio exclusivamente a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración pública y sus agentes, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el art. 103 de la Constitución y el respeto debido a los Derechos proclamados en su Título primero.

Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o Poder público.

No podrá presentar quejas ante el Defensor del Pueblo ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.

La actividad del Defensor del Pueblo no se verá interrumpida en los casos en que las Cortes Generales no se encuentren reunidas, hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato.

Competencias

El Defensor del Pueblo podrá, en todo caso, de oficio o a instancia de parte, supervisar por sí mismo la actividad de la Comunidad Autónoma en el ámbito de competencias definido por esta Ley.

Los órganos similares de las Comunidades Autónomas coordinarán sus funciones con las del Defensor del Pueblo y éste podrá solicitar su cooperación.

Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo son gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de Letrado ni de Procurador. De toda queja se acusará recibo.

Dará cuenta de su gestión a las Cortes, a través de un informe anual.

4. EL PODER JUDICIAL

La Ce. de 1.978, dedica su Título VI al Poder Judicial, que comprende los Arts. 117 a 127, ambos inclusive, y al tenor de estos preceptos podemos señalar los principios básicos del Poder Judicial.

4.1 PRINCIPIOS CONFIGURADORES

1.- Principios Jurídico-Políticos:

Principio de sometimiento a la Constitución y a la Ley: Este principio de legalidad, "esencial en la Administración de Justicia",

Principio de democracia: El origen popular de la Justicia, declarado en el Art. 117 queda matizado por la profesionalidad de Jueces y Magistrados y por su elección meritocrática. Además, en el sistema judicial español, el Ministerio Fiscal no tiene el monopolio de la acción penal. En determinados delitos, pueden ejercerla los particulares mediante la acción popular. Asimismo, el Art. 125 admite la participación popular en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado y su muy reciente regulación legal.

Principio de independencia: La función judicial debe realizarse sin ningún tipo de interferencias, no estando sujetos los jueces a ninguna orden o instrucción que proceda de un órgano superior.

Principio de responsabilidad: Se traduce en el ámbito del poder judicial por medio del enunciado del artículo 121 que dice la siguiente: «**los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley**».

En todo caso el daño alegado deberá ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí solo derecho a la indemnización. Sin embargo, tendrán derecho a indemnización, quienes después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia de hechos o se haya dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.

Principio de unidad jurisdiccional: La potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente (Principio de exclusividad) a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según normas de competencia y procedimiento, establecidos por las mismas. **La jurisdicción es única y se ejercerá por los Juzgados y Tribunales.** De estos preceptos constitucionales contenidos en el citado artículo 117 se infiere la imposibilidad de que el ejercicio de la judicatura pueda ser realizado por órganos diferentes de los que forman parte del Poder judicial, sólo podemos encontrar la excepción de la jurisdicción militar limitada al ámbito estrictamente castrense y a los supuestos de estados de sitio. Por lo tanto, aparte de esta excepción constitucionalmente recogida, cualquier otro órgano especial queda totalmente prohibido; citemos por ejemplo, los tribunales de excepción o los tribunales de honor.

Principio de inamovilidad: Los jueces y magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y procedimientos previstos en la Ley, correspondiendo al Consejo General del Poder Judicial el ejercicio del régimen disciplinario, a tenor de lo que preceptúa el artículo 122 de nuestra Constitución.

Principio de reserva de Ley en materia estatutaria: El artículo 122.1 dispone que la **Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la organización de la justicia y el estatuto jurídico de los jueces, magistrados y del personal al servicio de la Administración de Justicia**. Como podemos observar, tanto la materia organizativa como estatutaria del poder judicial queda reservada a la Ley. Siendo la Ley Orgánica, de 1 de Julio de 1985, la que ha desarrollado dicho mandato constitucional.

2.- Principios procesales:

Gratuidad: La falta de recursos económicos no debe obstaculizar las posibilidades de defensa que pueda tener una persona a fin de poderse dirigir a un Juez o Tribunal. De este modo, el artículo 119 dispone que **«la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencias de recursos para litigar»**.

Publicidad y oralidad: Estos dos principios vienen recogidos en el artículo 120 de nuestro texto constitucional, al manifestar que **«las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento»**. Este principio se debe entender, en el sentido de que todos los interesados tendrán derecho a conocer el estado de tramitación de las actuaciones judiciales y el acceso a todos aquellos registros y antecedentes, salvo que tengan el carácter de reservados. Asimismo, el procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

Participación ciudadana: Este principio viene enunciado en el artículo 125 de la Constitución, en los siguientes términos: **«los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado**, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales».

Colaboración con la justicia: Este principio **se desdobra en dos deberes por parte del ciudadano:** la obligación de **respetar y cumplir las sentencias y resoluciones judiciales** que hayan ganado firmeza o sean ejecutables y la de **prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales**, tanto en el curso del proceso como en el momento de la ejecución de la sentencia

LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL ESPAÑOLA LO 6/1985 de 1 de julio del Poder judicial y Ley 28/1988 de 28 de diciembre de demarcación judicial

La **Administración de Justicia** en España se organiza en:

Juzgados y Tribunales

El Libro I de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, regula la extensión y límites de la jurisdicción y de la planta y organización de los juzgados y tribunales.

El **ejercicio de la potestad jurisdiccional** se atribuye a los siguientes juzgados y Tribunales:

Juzgados de Paz

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria

Audiencias Provinciales

Tribunales Superiores de Justicia

Audiencia Nacional

Tribunal Supremo.

Organización territorial

A efectos judiciales, el Estado se organiza territorialmente en municipios, partidos, provincias y Comunidades Autónomas:

El municipio se corresponde con la demarcación administrativa del mismo nombre. El partido es la unidad territorial integrada por uno o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma provincia. El partido podrá coincidir con la demarcación provincial. La provincia se ajustará a los límites territoriales de la demarcación administrativa del mismo nombre. La Comunidad Autónoma será el ámbito territorial de los Tribunales Superiores de Justicia.

El Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de Instrucción, los Juzgados Centrales de lo Penal, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria y el Juzgado Central de Menores tienen jurisdicción en toda España.

El Ministerio de Justicia está estudiando la puesta en marcha de un nuevo sistema de demarcación y planta judicial, que adapte el mapa judicial que tiene su origen en la primera mitad del siglo XIX al mapa de las necesidades reales de la España de hoy.

Órdenes jurisdiccionales

En la organización judicial española, la jurisdicción ordinaria se divide en cuatro órdenes jurisdiccionales:

Civil: examina los litigios cuyo conocimiento no venga expresamente atribuido a otro orden jurisdiccional. Por ello puede ser catalogado como ordinario o común.

Penal: corresponde al orden penal el conocimiento de las causas y juicios criminales.

Contencioso administrativo: trata del control de la legalidad de la actuación de las administraciones públicas y las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se dirijan contra las mismas.

Social: que conocen de las pretensiones que se ejerciten en la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales entre trabajador y empresario con ocasión del contrato de trabajo, como en materia de negociación colectiva, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral.

Además de los cuatro órdenes jurisdiccionales, existe en España la Jurisdicción Militar.

Dentro de los órdenes jurisdiccionales mencionados, se han creado juzgados especializados por razón de la materia. Así por ejemplo, los juzgados de Violencia sobre la Mujer, los juzgados de vigilancia penitenciaria o de menores. Estos juzgados son jurisdicción ordinaria pero cuentan con una especialización por razón de la materia.

Órganos Unipersonales

La Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional a los siguientes órganos judiciales unipersonales :

Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia, de Instrucción, de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.

Los órganos unipersonales –a excepción de los juzgados de paz- se establecen en las cabeceras de los partidos judiciales, mientras que los órganos colegiados lo hacen en las provincias, en las Comunidades Autónomas y, finalmente, a nivel nacional en el caso del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional.

Órganos colegiados

La Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional a los siguientes órganos judiciales colegiados :

Audiencias Provinciales: se componen de un presidente y dos o más magistrados. Conocerán de los órdenes civil y penal, pudiendo existir secciones con la misma composición.

Tribunales Superiores de Justicia: constan de cuatro salas (civil, penal, contencioso-administrativo y social). Se componen de un presidente, que lo será también de las salas civil y penal; de los presidentes de sala y de los magistrados que determine la ley para cada una de sus salas.

Audiencia Nacional: se compone de su presidente, los presidentes de sala y los magistrados que determine la ley para cada una de sus Salas y Secciones (de Apelación, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social).

Tribunal Supremo: El Tribunal Supremo se compone de su presidente, de los presidentes de sala y los magistrados que determine la ley para cada una de sus salas y secciones. Tiene cinco salas: de lo Civil, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social y de lo Militar.